

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la partición allegada no fue presentada por acuerdo mutuo de los apoderados intervinientes en el proceso, Ordene.

Los Patios, 28 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: TERESA BOHADA GOYENECHE Y OTROS
Causante:

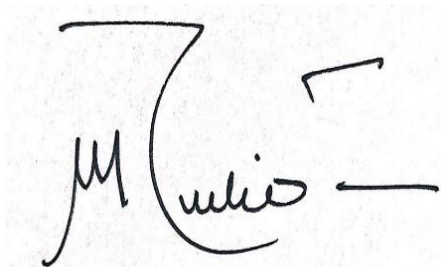
RADICADO. 2019- 00696 Sucesión

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dos de mayo de dos mil veintidós

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte, que la partición presentada por las Dras. ANAYIBE GALVIS GARCIA y LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, no fue presenta de consumo con el Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, situación ante la cual el Despacho, procede a designar partidor al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, a quien se le comunicará el nombramiento a la dirección electrónica abogadomedinaflorez@outlook.com, concediéndole para tal fin un término de cinco (05) días y a quien se le compartirá el link del expediente digital. Comuníquesele su designación.

Con relación a la solicitud del Dr. GONZALEZ RODRIGUEZ, relacionada con la suspensión del proceso, el Despacho, no accederá a ello, por cuanto no se cumple el requisito que el proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad, se encuentre al Despacho, para proferir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo de dos mil veintidós

Agréguese al expediente el informe de valoración psicológica efectuada a los niños A.C. y C.J.V.A por la doctora LUCENITH MEDINA SUAREZ, profesional adscrita a la Comisaría de Familia de Los Patios, y córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Requírase a la entidad antes mencionada, para que se sirva allegar la valoración efectuada al señor CRISTOFER HUMBERTO VILLAMIZAR PINZON, toda vez que no se aportó, pese a enunciarse en el mensaje con que se recibió el documento referido en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a light gray rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Alimentos
Radicado 2021 00425
Demandante: GLADYS LOPEZ DE C.
Demandado: LUIS F. CASTELLANOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo de dos mil veintidós.

Póngase en conocimiento de la señora apoderada de la parte demandante, la comunicación recibida del Departamento de Gestión Humana del Banco de la República.

De otro lado, como quiera que no se ha obtenido respuesta por parte de COLPENSIONES, se dispone reiterar el contenido del oficio No. 087 del 8 de febrero 2022, a fin de materializar la medida decretada en este proceso y garantizar los alimentos provisionales señalados en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo de de dos mil veintidós.

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase al doctor JESUS PARADA URIBE en su condición de Defensor Público, como mandatario judicial de la demandada señora CATHERINE LISETH BUENO MYERSTON, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Asimismo, se tiene por oportuna la réplica de las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se accede a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado, por considerarla procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso, y actúa a través de defensor público.

Dando continuidad al presente trámite, se señala el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para la práctica de la prueba genética decretada a través de proveído de fecha 19 de enero de 2022.

Líbrese las comunicaciones correspondientes, con las advertencias de Ley a los involucrados sobre los efectos de su inasistencia a la toma de muestras sanguíneas en la fecha programada.

Demandante: davidduran2107@gmail.com

botellosolucionesjuridicas@gmail.com

Demandado: cathybueno37@gmail.com

jesusparadauribe@gmail.com

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-0020 – C.E.C.

Demandante: JESUS DAVID MORA FONSECA

Demandada: LEIDY GRACIELA PULIDO BELLO

Los Patios, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito invocadas en la contestación de la demanda (el cual se surtió de la manera establecida por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020) se encuentra vencido y el demandante del libelo principal no emitió pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se encuentra al Despacho, demanda de **RECONVENCIÓN** instaurada por LEIDY GRACIELA PULIDO BELLO, mediante apoderado judicial contra JESUS DAVID MORA FONSECA, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley contemplados en el Art. 82 y s.s. del C.G.P., así como el Art. 371 del C.G.P., es procedente la admisión de esta demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal como es solicitada por la parte interesada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio religioso, promovida por LEIDY GRACIELA PULIDO BELLO, mediante apoderado judicial, contra JESUS DAVID MORA FONSECA

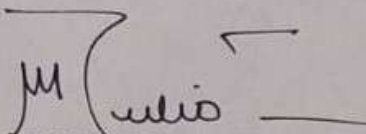
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en reconvención el contenido de este proveído en la forma señalada en el inciso 4° del Art. 371 del C.G.P.; compartiéndole el respectivo link para el acceso al expediente virtual de este asunto, para lo cual se le corre traslado por el término veinte (20) días de la manera indicada en el canon aludido, para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ como mandatario judicial de LEIDY GRACIELA PULIDO BELLO, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

RDICADO. 2022-00062 - NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor FRAY ALONSO CABALLERO SILVA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se observa, que es ambiguo para el despacho la pretensión de la demanda, toda vez, que se aportan dos registros civiles de nacimiento colombiano de diferentes personas siendo uno de FRAY ALONSO CABALLERO SILVA, hijo de los señores ALONSO CABALLERO NEIRA y OTILIA SILVA DE CABALLERO y el otro de FRAY ALONSO RAMIREZ SILVA, hijo de los señores GILBERTO RAMIREZ ESCALANTE y OTILIA SILVA GALIANO.

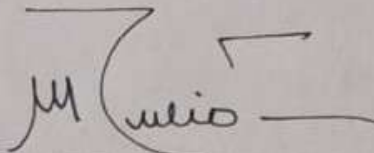
Observándose de lo anterior, que lo perseguido es un proceso conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, por cuanto las pruebas aportadas, se debe determinar cuál es el verdadero padre de la parte actora.

Igualmente, no se aporta evidencia de las huellas dactilares expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencie que los señores en mención son las mismas personas.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, como mandatario judicial del demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00067. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022)

ELIAS ANTONIO MORALES ROA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio Venezolano el día 11 de mayo de 1981 en la Clínica el Carmen C.A en San Juan de Colón del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, luego de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiano en la Registraduría de Villa del Rosario, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 27003313 con datos equívocos; manifestando desconocimiento del debido proceso, pues estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hijo de padre Colombiano.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

1.5. Por lo anterior, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 -causal primera- del Decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 27003313 como nacido el 11 de abril de 1980; cuando en realidad ello aconteció el 08 de mayo de 1981, pero en la Clínica El Carmen del Distrito Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 527, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan Colón del Distrito Ayacucho del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela consigna el nacimiento de ELIAS ANTONIO, hijo de los señores ANTONIO JOSE MORALES JAUREGUI y NANCY DEL CARMEN ROA MOLINA, nacido el día 08 de mayo de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Clínica El Carmen del Distrito Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela,

debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor ELIAS ANTONIO en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de la demandante, identidad de sus padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 27003313, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de ELIAS ANTONIO MORALES ROA, nacido el 11 de abril de 1980 en Villa del Rosario - Norte de Santander, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 27003313, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8ac097633a0ed5856ba9946395e9f20b46774a721a303118eedac95fdfa235**

Documento generado en 02/05/2022 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00071. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022).

AYMER AGUDELO CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- el día 05 de mayo del año 2000 nació el niño AYMER AGUDELO ORTIZ en el HOSPITAL II “ Dr.SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela; hijo del señor AYMER AGUDELO MARIN de nacionalidad Colombiano y de JEYSIL CRUZ SANABRIA de nacionalidad Venezolana.(se aporta Partida de Nacimiento y Nacido Vivo debidamente apostillados).

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación del menor ante la primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 25752 en fecha 07 de Diciembre del año 2004 de igual forma su Certificado de Nacido Vivo, dan cuenta de que la madre fue asistida en el centro hospitalario HOSPITAL II “ Dr.SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 05 de mayo del año 2000.

TERCERO.- Los padres de mi representando, desconociendo las normas pertinentes, y como tenían familiares en Norte de Santander, procedieron a registrar el nacimiento del menor AYMER AGUDELO ORTIZ en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander –Colombia, según como en el Registro Civil de Nacimiento NUIP N° N4Y0300528 Indicativo Serial N° 31174449; al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el Municipio de Villa del Rosario (Norte de Santander), el día 05 de Mayo del año 2000. (Anexo Registro Civil Colombiano).

CUARTO.- Como se puede apreciar al Registro Civil en mención y observando el Acta de Nacido Vivo del demandante expedido por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento que al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace como prueba de nacimiento, un Nacido Vivo del nacimiento del niño **AYMER AGUDELO ORTIZ** nacimiento que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento No. 2490 en fecha 07 de Diciembre de 2004, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciándose dentro de la misma Acta que los padres señor **AYMER AGUDELO MARIN** de nacionalidad Colombiano y de **JEYSIL CRUZ SANABRIA** de nacionalidad Venezolana, son los padres biológicos de **AYMER AGUDELO ORTIZ**. Así mismo se observa que el lugar de nacimiento no es igual y que se trata de la misma persona.

QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse nulo.

SEXTO.- Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el Señor **AYMER AGUDELO ORTIZ**, nació en el **HOSPITAL II “ Dr.SAMUEL DARIO MALDONADO” DE SAN ANATONIO DEL TACHIRA** del Municipio de San Antonio Distrito Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander – Colombia, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción en la Registraduría de Villa del Rosario –Norte de Santander-Colombia; esta actuación se encuentra, por fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse a la pretensión que solicite en la demanda.”

Por auto de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174449 de dicha entidad, como nacido el 05 de mayo de 2000; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2490 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San

Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AYMER, hijo de los señores AYMER AGUDELO MARIN y JEYSIL CRUZ SANABRIA, nacido el día 05 de mayo de 2000 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor AYMER en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 31174449, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad AYMER, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AYMER AGUDELO CRUZ, nacido el 05 de mayo de 2000 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 31174449 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29d96ff4a64bd691983c6f37e12fc4de33c08ed6280dac51e54884f172c80f**

Documento generado en 02/05/2022 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00073. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El señor LUIGI EDUARDO CORREA FARFAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, LUIGI EDUARDO CORREA FARFAN, nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, el municipio San Cristóbal Estado Táchira, el día cuatro (04) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la República Bolivariana de Venezuela, según se evidencia con constancia del Medico Director General de la Corporación de Salud del Estado Bolivariano de San Cristóbal., emitida por DR REGULO JOSE LOBO VILLASMIL.

El registro de nacimiento de mi poderdante en la República Bolivariana de Venezuela fue realizado el día dieciocho (18) de febrero de 1999, tal y como se evidencia con la partida de nacimiento del vecino país; de la misma forma fue registrado como nacido en la república de Colombia en fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999) en la Registraduría de Villa del Rosario (N/S), circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos.

SEGUNDO: A demás de lo anterior podemos inferir razonablemente que se trata de la misma persona, como quiera que en los demás datos tales como nombres, nombre y apellidos de los padres se repiten en ambos registros, razón por demás para que encuentren éxito las pretensiones que más adelante expondré.

CUARTO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro.”

Por auto de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064514, como nacida el 04 de febrero de 1999; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 378 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUIGI EDUARDO, nacido el día 04 de febrero de 1999, hijo de los señores FREDY CORREA CORDERO y DEIXI MERCEDES FARFAN BECERRA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor LUIGI EDUARDO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064514 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LUIGI EDUARDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUIGI EDUARDO CORREA FARFAN, nacido el día 04 de febrero de 1999 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064514 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeca98189c05c3d70f905015047d2c4ae5f06570a6bcfb3fc2b11f332985fb46**
Documento generado en 02/05/2022 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, dos de mayo de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente trámite, para garantizar la comparecencia al proceso de la persona titular de los actos jurídicos, se requiere al doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ como apoderado judicial de la actora, a fin de que allegue la evidencia de notificación a la señora CARLA LISETH CARDENAS VILLAMIZAR, o acredite la imposibilidad de efectuar tal diligencia.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00106. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de mayo del dos mil veintidós (2022).

La señora LISBETH JOHANNA VERGEL GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1.1.- Mi poderdante declara que legalmente nació en territorio Venezolano el día 06 de febrero de 1999 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira.

1.2.- Mi poderdante declara que de manera inconsulta sus padres, después de realizar la inscripción de su nacimiento en Venezuela decidieron registrar su nacimiento erróneamente como colombiana en la Registraduría de Villa del Rosario, obteniendo un Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 28064787; manifestando desconocimiento del debido proceso, estos omitieron aclarar que el alumbramiento se produjo en Venezuela o hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, por ser hija de padre Colombiano.

1.3.- Que como consecuencia de ello existen dos inscripciones civiles de nacimiento.

1.4.- Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su Registro Civil de Nacimiento Colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también lo es que no cumple con la veracidad exacta del lugar de nacimiento ya que en realidad éste se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

1.5. Por lo anterior, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la Ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 -causal primera- del Decreto 1260 de 1970.”

Por auto de fecha veintidós de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064787 de dicha entidad, como nacida el 06 de febrero de 1999; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 67 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LISBETH JOHANA, hija de los señores WILSON VERGEL SERRANO y NANCY COROMOTO GUERRERO JAIMES, nacida el día 06 de febrero de 1999 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío

Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora LISBETH JOHANNA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064787, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LISBETH JOHANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LISBETH JOHANNA VERGEL GUERRERO, nacido el 06 de febrero de 1999 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064787 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99be4bcea18082ef6336b890044bb05120c31e63676b7b215050aa249c1c46c**

Documento generado en 02/05/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00145- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL (proviene del Rad. 2019-00635-00).

Demandante: AMPARO QUIRA MOMPOTES.

Demandado: HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO

Los Patios, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente asunto de Liquidación de la Sociedad Conyugal incoada por AMPARO QUIRA MOMPOTES, en contra del señor HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO, la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2019-00635-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente, en aplicación del Art. 286 del C.G.P., se **CORRIGE** el ordinal tercero del proveído de fecha 25 de abril de 2022, el cual textualmente quedará así: "TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído a HECTOR ALFONSO JIMENEZ MORENO, en la forma prevista en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado por el término de diez (10) días". El término antes descrito empezará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión, conforme lo dispone el Art. 118 del C.G.P.

En aras de garantizar el correcto enteramiento a la parte demandada del inicio de este asunto, dada la asignación de un radicado distinto al trámite que lo precedió, por Secretaría consígnese en el respectivo estado electrónico que esta cuerda procesal se adelanta a continuación del proceso identificado con radicación interna No. 2019-00635-00, en el que comparecieron las mismas partes que aquí intervienen.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

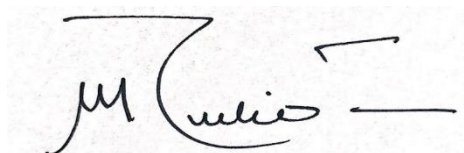
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la doctora ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA para actuar dentro del proceso como apoderada del señor DIEGO FERNANDO CARRILLO RIVERA, en la forma y términos conferidos en el poder aportado, y, téngase por contestada la demanda en forma oportuna.

Dando continuidad al presente trámite, para garantizar la comparecencia al proceso de la persona titular de los actos jurídicos, se requiere a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, en su condición de apoderada judicial de la actora, a fin de que allegue la evidencia de notificación al señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS, o acredite la imposibilidad de efectuar tal diligencia.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

**RADICADO. 2022-00195. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO.**

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós

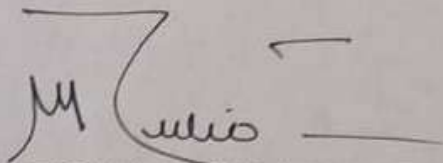
Por intermedio de apoderada judicial, el señor DAVID FERNANDO PERDOMO MUÑOZ, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que, a pesar de allegar con la demanda, copia de la "Partida del Acta de Nacimiento Venezolana No. 204, con apostille No. T11D11N12K12C11 y código de verificación No. ZD4E4H173ZP, se evidencia, que se aporta la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 de Coloncito del Estado Táchira, sin cumplir con lo contemplado en el artículo 251 del C.G.P., es decir debidamente legalizada y apostillada.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 ídem, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido, adscrita a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO. 2022-00239. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós

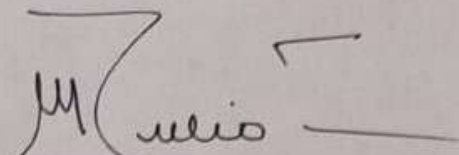
La señora ROSA LINDA VELASQUEZ QUINTERO, a través de mandataria judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte, que, a pesar de allegar con la demanda, copia del Acta de Nacimiento Venezolana No. 118, con apostille No. C11303F22513R03 y código de verificación No. ZDH1YEYT3TD, se evidencia, que se aporta la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Departamento de Información y Estadísticas en Salud del Hospital "Dr. Luis Razetti" del municipio Barinas, sin cumplir con lo contemplado en el artículo 251 del C.G.P., es decir debidamente legalizada y apostillada.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 ídem, se procede a inadmitir esta demanda, concediendo a la interesada un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. RUSMARY RAMIREZ BAYONA, como apoderada judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido, adscrita a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós

La señora JULIETH PAOLA GALE SILVA, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

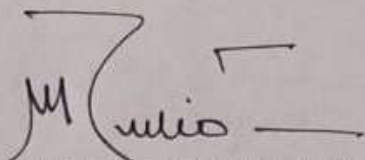
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora JULIETH PAOLA GALE SILVA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JESUS ANTONIO NIETO OSPINA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós

ZULMAR ESCARLY ROJAS RINCON, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

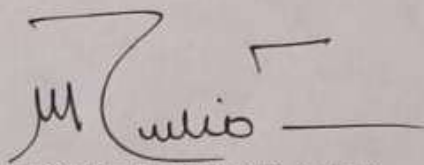
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ZULMAR ESCARLY ROJAS RINCON, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00251 – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: BETSY MÉNDEZ JAIMES y ÁNGEL MIRO RANGEL GUERRERO.

Los Patios, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial los señores BETSY MÉNDEZ JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.442.531 y ÁNGEL MIRO RANGEL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.289.364, promueven demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por Mutuo Acuerdo.

Revisado el libelo en comento, se advierte que, en primer lugar, se omitió anexar el respectivo Registro Civil de Matrimonio de BETSY MÉNDEZ JAIMES y ÁNGEL MIRO RANGEL GUERRERO; razón por la cual, deberá allegarse con destino a este asunto.

Por otro lado, el poder especial arrimado presenta una serie de yerros: i) no va dirigido a este Juzgador, conforme lo exige el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P; ii) no se plasmó el correo electrónico del togado que actúa en esta cuerda, el cual por demás debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo manda el artículo 5° del Decreto 806 del 2020 y iii) no se evidencia la autenticación notarial respecto de ÁNGEL MIRO RANGEL GUERRERO, (como si se hizo con BETSY MÉNDEZ JAIMES); requisito que también puede ser satisfecho de la forma descrita en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Por último, la mayoría de los documentos digitales aportados se hallan parcialmente ilegibles, por lo que resulta menester resolver este inconveniente.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós

DIEGO JOSE MONTILLA ROMAN, a través de mandatario judicial promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

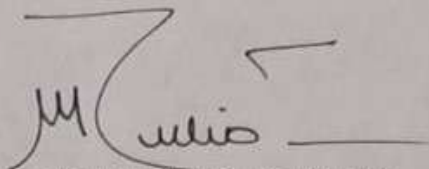
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor DIEGO JOSE MONTILLA ROMAN, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00257 – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ y ANGELO BOADA RIOS.

Los Patios, dos (2) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de apoderado judicial los señores ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.971.032 y ANGELO BOADA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.663, promueven demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo.

Revisado el libelo en comento, se advierte que reúne las exigencias de ley, razón por lo cual, se procede a decretar su admisión, debiéndose darle trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del Art. 577 y ss, del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, instaurada por los señores ZULEMMA MILAGROS VELASQUEZ RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.971.032 y ANGELO BOADA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.834.663, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el numeral 10 del art. 577 y ss. del C.G.P., y reconocer valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, según la ley.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFONSO PAZ FORERO, como apoderado judicial de las partes interesadas conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2022-00261. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dos de mayo del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora LISBETH CASADIEDO QUINTERO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018, y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

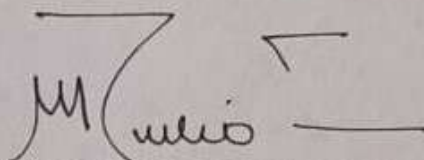
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora LISBETH CASADIEGO QUINTERO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora MELKIS SILVA COLLANTE, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios